



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D. C., 23 de Diciembre de 2010

OFCTCP N°. 0040/2010

Señora
SANDRA VICTORIA SCJARROTTA ZAPATA
Gerente Administrativa
Mystery Shopper Co. Ltda.
Calle 104 N° 13 A - 10
Bogotá D. C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....:	01 de Octubre de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP....:	411 - DERECHO DE PETICION EN LA MODALIDAD DE CONSULTA - TRASLADADO DE LA DIAN
Temas.....:	INGRESOS -Contabilización Anticipada de Ingresos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, procede a responder su DERECHO DE PETICION en la modalidad de CONSULTA, que por traslado fuera recibido de la DIAN, mediante Oficio 067449 de septiembre 14 de 2010; teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1314, indica: *"Las normas sobre Contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley, conservaran su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine"*

CONSULTA (TEXTUAL)

"De la manera mas atenta y con base en el derecho de petición consagrado en la constitución política de Colombia en el artículo 23, solicito su concepto para aclarar en mi calidad de Gerente administrativa, el siguiente tema:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Nuestra empresa se dedica a la prestación de servicios de investigación de mercados, nuestros clientes solo permiten que se facture cuando el trabajo es entregado, pero en ocasiones este servicio se realiza durante dos o tres meses, lo que impide registrar el ingreso en el mes que se causa originando periodos de pérdida debido a que la empresa incurre en gastos para la realización del trabajo, pero el ingreso solo se contabiliza cuando nace la factura, desvirtuando la realidad económica de la empresa.

Según el consejo técnico de la contaduría pública y De acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados enmarcados en el Decreto 2649 de 1993, la contabilidad debe reflejar la realidad económica de la empresa, registrando fielmente las operaciones realizadas, con observancia de las normas básicas y técnicas. Generando como resultado una información contable que cumpla lo expresado en los artículos 3 y 4 del mencionado Decreto.

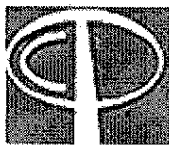
"Ahora bien, es claro que en el desarrollo de las operaciones del ente económico puede presentarse el caso en el que los proveedores no entreguen oportunamente las facturas, y lo hagan en una fecha posterior al ultimo día del mes al que pertenece la operación; situación que dificulta la inclusión del hecho económico en el periodo correspondiente y en consecuencia su causación en la fecha correcta, Al respecto el Decreto 2649 de 1993 establece en las normas básicas los principios de esencia sobre forma, realización, asociación, importancia relativa o materialidad y prudencia, los cuales deben ser observados para el caso que nos ocupa: "(...)"

ART. 11. Esencia sobre forma. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal. Cuando en virtud de una norma superior, los hechos económicos no puedan ser reconocidos de acuerdo con su esencia, en notas a los estados financieros se debe indicar el efecto ocasionado por el cumplimiento de aquella disposición sobre la situación financiera y los resultados del ejercicio.

ART. 12. Realización. Sólo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables.

ART. 13. Asociación. Se deben asociar con los ingresos devengados en cada periodo los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultados. Cuando una partida no se pueda asociar con un ingreso, costo o gasto, correlativo y se concluya que no generará beneficios o sacrificios económicos en otros periodos, debe registrarse en las cuentas de resultados en el periodo corriente.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



ART. 16. Importancia relativa o materialidad. El reconocimiento y presentación de los hechos económicos debe hacerse de acuerdo con su importancia relativa. Un hecho económico es material cuando, debido a su naturaleza o cuantía, su conocimiento o desconocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean, puede alterar significativamente las decisiones económicas de los usuarios de la información.

Al preparar estados financieros, la materialidad se debe determinar con relación al activo total, al activo corriente, al pasivo total, al pasivo corriente, al capital de trabajo, al patrimonio o a los resultados del ejercicio, según corresponda

ART. 17. Prudencia. Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos. (...)"

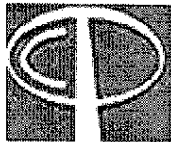
En concordancia con las disposiciones anteriores y con lo citado en la consulta, el ingreso corresponde a un servicio efectivamente prestado y sobre el cual se tiene el derecho de cobrar la contraprestación que se haya pactado. No se tiene incertidumbre alguna sobre la realización del ingreso, toda vez que de la ejecución del servicio el ente económico obtendrá un beneficio económico futuro.

Ahora bien, la contabilidad en Colombia se establece sobre el principio de asociación y causación, en el que los hechos económicos deben ser reconocidos en el periodo en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente, asociando a los ingresos, los costos y gastos en los que se incurrieron para la obtención de los mismos.

Así mismo, el artículo 99 del Decreto 2649 de 1993 establece los requisitos necesarios para el reconocimiento de ingresos por concepto de prestación de servicios. La norma establece:

"ARTICULO 99. RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por la prestación de un servicio se requiere que:

1. **El servicio se haya prestado en forma cabal o satisfactoria.**
2. **No exista incertidumbre sobre el monto que se ha de recibir por la prestación del servicio, y se reconozca los costos que ha de ocasionar dicha prestación.**
3. **Tratándose de servicios continuados sobre un proyecto o contrato, el valor de los mismos cuantifique según el grado de avance, si ello es procedente; y que en caso contrario, se reconozca el ingreso con base en proyectos o contratos terminados.**



4. En caso de contratos a largo plazo, se constituyan provisiones para perdidas futuras previstas, tan pronto como sean determinables.

El reconocimiento del ingreso debe efectuarse en el periodo en que se realiza, siempre y cuando se cumpla las condiciones anteriormente señaladas. No obstante, dado que la factura se encuentra en proceso de aprobación por parte del cliente, este es un procedimiento formal para la culminación de la transacción, sin que ello pueda tener efectos en la realidad misma de la operación o en las condiciones iniciales del contrato del servicio que sustenta el monto cobrado; la contabilización de dicho ingreso se podrá efectuar a partir de esta base de estimación como también lo establece el artículo 47 del decreto 2649 de 1993 para el reconocimiento de ingresos en la elaboración de estados financieros de periodos intermedios en el caso de presentarse alguna diferencia en el valor de la factura en trámite de aprobación y la estimación para efectos de su registro, esta se reconocerá y formalizara a través de una nota de contabilidad, y se registrara en el mes siguiente, como un ajuste al ingreso.

De acuerdo a lo anterior, se registra contablemente el ingreso estimado, con una cuenta interna "Ingresos por cobrar o Ingresos Estimados" la cual se reversaría cuando la factura nazca.

Pregunta:

¿Tributariamente podría acarrear algún perjuicio el registro de este ingreso respecto al impuesto sobre las ventas, devoluciones y compensaciones de saldos a favor en renta y las demás declaraciones tributarias?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En el marco de la colaboración con la consultante vale decir que la propia consulta indica el ordenamiento contable que impide el registro en forma anticipada de los aludidos ingresos; máxime cuando los preceptos del Artículo 15 del Decreto 2650 de 1993, en punto de la descripción y dinámicas contables de los, Activos Diferidos – Gastos Pagados por Anticipado; Cargos Diferidos; Códigos 1705 - 1710, indican:

"Registra el valor de los gastos pagados por anticipado que realiza el ente económico en el desarrollo de su actividad, los cuales se deben amortizar durante el período en que se reciben los servicios o se causen los costos o gastos. Así, los intereses se causarán durante el período prepagado a medida que



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



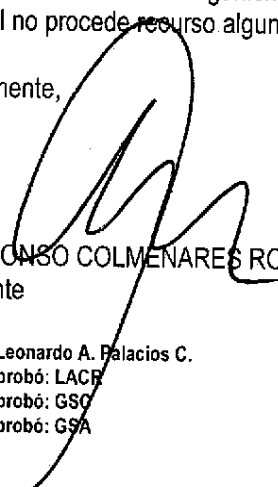
transcurra el tiempo; los seguros durante la vigencia de la póliza; los arrendamientos durante el período prepago; el mantenimiento de equipos durante la vigencia del contrato.

Las comisiones, así como los demás conceptos enunciados en esta cuenta, son susceptibles de diferir y, por ende, de amortizar en el período correspondiente, cuando por efectos de la operación que las origina se pacte reintegro en función del servicio contratado, salvo que se trate de conceptos incluidos taxativamente en el código 1710 - Cargos Diferidos. A su turno el código 1710, permite registrar entre otros "Los costos y gastos ocasionados en la investigación y desarrollo de estudios y proyectos. (...)" (Subrayado fuera del texto).

En cuanto la consulta este organismo se abstiene de resolverla, por no corresponder la competencia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información aportada en la consulta y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACB
Revisó y aprobó: GSO
Revisó y aprobó: GSA